



Resolución Directoral

Tarapoto, 12 de MARZO del 2020

VISTO.

El Informe Legal N° 049-2020-U-E-H-II-2-T/OAL de fecha 08 de febrero del 2020;

CONSIDERANDO:

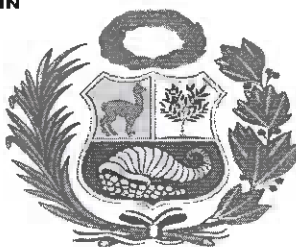
Que, mediante Nota De Coordinación N° 070-2020-U.E-H-II-2-T/RR.HH, de fecha 06 de Febrero del 2020, el responsable de Recursos Humanos del Hospital II-2-Tarapoto, manifiesta que de acuerdo a la solicitud presentada por la señora Nelly Linares Sandoval, solicitando reintegro de beneficio por haber cumplido 30 años de servicio, que fue reconocido y pagado mediante Resolución Administrativa N° 494-DE-UE-400-RR-HH-SS/59-2010, de fecha 22 de noviembre del 2010; sin embargo, según manifiesto de la recurrente se le hizo el pago en base a la remuneración total permanente, suma ínfima entregada contraria a la disposición de la ley, en tanto se debió tomar como base la remuneración total percibida por el servidor.

El Artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, dispone las Características, condiciones y procedimientos para las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios efectivos y por sepelio y luto. Son características y Condiciones las siguientes: 10.1. Las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios efectivos y por sepelio y luto, se otorgarán de oficio o a petición de parte. En el caso de las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios efectivos se debe considerar los criterios y condiciones establecidas al momento de cumplirse el tiempo de servicio.

Que, con Resolución Administrativa N° 494-DE-UE-400-RR-HH-SS/59-2010, de fecha 22 de noviembre del 2010, se resuelve otorgar a favor de la señora Nelly Linares Sandoval, la suma de Noventa y Seis con 03/100 Nuevos Soles (S/. 96.03), por concepto de gratificación por haber cumplido 30 años de servicios prestados al Estado. Importe equivalente a TRES (03) remuneraciones totales permanentes percibidos al mes de Agosto del año 2009; y como tal que se autorice al área de Remuneraciones consigne en la Planilla única de Pagos la presente Bonificación; sin embargo, aparte de dicha Resolución que data de hace más de nueve años de emitida, no obra otro documento o Acto Resolutivo que declare consentido o en su defecto que haya sido impugnado dentro del plazo establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la prescripción extintiva es una "institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales". Su fundamento básico radica en razones de orden público expresadas en "la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes".

Que, cabe acotar también, que la Ley N° 27321. Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en su artículo único señala que "las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"



Resolución Directoral

Tarapoto, 12 de Marzo del 2020

Que, en la aplicación de plazos de prescripción de derechos laborales, la autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, ha precisado lo siguiente: " En lo concerniente a los derechos laborales, es necesario deslindar con ciertas posiciones asumidas inicialmente por la jurisprudencia y la doctrina que tendían a rechazar la aplicación de plazos de prescripción al considerar que, dada la inexistencia de una noma constitucional específica que los instituyera, resultaban contrarios al principio de irrenunciabilidad de tales derechos, consagrado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución. Al respecto, cabe señalar que dicho principio invalida el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador por acto bilateral de este con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes.

Conforme al presente caso por el cual la señora Nelly Linares Sandoval solicita reintegro por Gratificación por 30 años y que de acuerdo a su contexto literal se enmarca dentro de lo establecido en la Ley N° 27444, "no hay renuncia alguna, porque el trabajador no se priva voluntariamente de un derecho (...) sino simplemente, existe un no ejercicio de su derecho de acción".

Luego, Conforme a la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC establece en su punto 17. Que, Atendiendo a estas consideraciones, esta Sala Plena determina que, al no existir relación causal entre el carácter irrenunciable de los derechos laborales y la pretendida imprescriptibilidad de la acción para reclamarlos, resulta plenamente aplicables las normas que establecen plazos de prescripción para tal efecto. En tal sentido, la aplicación de plazos de prescripción de derechos laborales no vulnera la prescripción legal contenida en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú;

Que, cabe indicar que el fundamento 29 la resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, en el punto 30 inciso V precisa: El plazo de prescripción es de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321. En consecuencia, al haber transcurrido más de Nueve (09) años desde la fecha en que se originó el derecho ya que la solicitud de la recurrente, fue presentada con fecha 28 de enero del 2020; en ese sentido la solicitud de pago de Reintegro presentado por la recurrente, debe ser desestimado.

Que, de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N° 005 – 2017 – GRSM/CR, que aprueba la modificación del Reglamento de Organizaciones y Funciones ROF, del Gobierno Regional de San Martín, y su Modificatoria, Ordenanza Regional N 009-2017-GRSM/CR, de fecha 18 de julio de 2017, que en su artículo 1° aprueba los ajustes y/o precisiones del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín-ROF- y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral N°001-2019-GRSM/DIRES-SM/DG de fecha 3 de enero de 2019; mediante el cual se encarga al titular de la entidad como Director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializada de Alcance Regional – Hospital II-2 Tarapoto de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de San Martín.



Resolución Directoral

Tarapoto, 12 de Marzo del 2020

Con la visación de las Direcciones de Planificación, Gestión Financiera y Administración, Planificación y Presupuesto, Gestión de Recursos Humanos y Docencia y Asesoría Legal, de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializado de Alcance Regional.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar Desestimada la solicitud de pago de reintegro por Gratificación de 30 años más los intereses legales correspondientes, presentada por la señora Nelly Linares Sandoval, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, esto sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho, consagrado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, en las instancias respectivas.

Artículo 2°. - Transcribase, la presente Resolución a los interesados y legajos personal.

Regístrese y Comuníquese,

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO
M. C. Luis Alberto Yalta Ramirez
DIRECTOR

